

HISTÓRIA DO DIREITO

La transición como signatura.

Reflexiones sobre la noción de transición a partir de la historia jurídica rioplatense, primera mitad del siglo XIX.

A Transição como Assinatura.

Reflexões sobre a noção de transição a partir da história jurídica rioplatense, primeira metade do século XIX.

Transition as Signature.

Reflexions on the notion of transition from argentinian legal history, XIXth century.

Alejandro Agüero¹

¹ Universidad Nacional de Córdoba - CONICET (Argentina). <https://orcid.org/0000-0002-8902-8610>

RESUMEN

Este ensayo aborda el problema historiográfico de la transición. Tomando como ejemplo el contexto rioplatense de la primera mitad del siglo XIX, el argumento central consiste en proponer considerar la transición como signatura, en términos propuestos por Agamben. Al asumirla así, como signatura, el problema de la transición se desplaza desde una suerte de ontología de las periodizaciones, hacia el plano del análisis del discurso. Si toda historia es transición, no todos los períodos producen discursos que se presentan signados por ella. Con independencia la discusión acerca de cuándo comienza o termina una época de cambio, como historiadores, podemos intentar identificar aquellas marcas para lograr una adecuada interpretación de las fuentes producidas en esos particulares contextos.

Palavras clave: transición, historiografía, signatura, método, río de la plata, siglo XIX.

RESUMO

Este ensaio aborda o problema historiográfico da transição. Tomando como exemplo o contexto rioplatense da primeira metade do século XIX, o argumento central consiste em propor considerar a transição como assinatura, nos termos propostos por Agamben. Ao assumi-la assim, como assinatura, o problema da transição se desloca desde uma espécie de ontologia das periodizações, até o plano da análise do discurso. Se toda história é transição, nem todos os períodos produzem discursos que se apresentam como assinados por ela. Independentemente da discussão acerca de quando começa ou termina uma época de mudança, como historiadores, podemos tentar identificar aquelas marcas para alcançar uma adequada interpretação das fontes produzidas nesses contextos particulares.

Palavras-chave transição, historiografia, assinatura, método, rio da prata, século XIX.

ABSTRACT

This essay addresses the historiographical problem of transition. Taking as an example the rioplatense context of the first half of the nineteenth century, the central argument consists in proposing to consider transition as signature, in the terms proposed by Agamben. By assuming, it thus, as signature, the problem of transition moves from an ontology of periodizations, to the plane of discourse analysis. If all history is transition, not all periods produce discourses that present themselves as signed by it. Regardless of the discussion about the beginning or end of an epoch of change, as historians we can try to identify those marks in order to achieve an adequate interpretation of the sources produced in those particular contexts.

Keywords: transition, historiography, signature, method, silver river, 19th century.

1. Introducción

Exiliado en Inglaterra, quien había sido el gobernante más poderoso de Buenos Aires durante veinte años (1829-1852), reconocido también como jefe supremo de la Confederación Argentina (Fradkin y Gelman, 2015, p. 368), el general Rosas, concedió en 1873, pocos años antes de su muerte, una entrevista en la que, evocando su época de gobierno, entre otras cosas, afirmó: “Busqué realizar yo solo el ideal del gobierno paternal, en la época de transición en que me tocó gobernar” (Quesada, 1923, p. 231; Zorraquín Becú, 1953, p. 66).

En un reciente trabajo he analizado el posible el sentido que tenía aquella fórmula del “gobierno paternal”, sus raíces culturales, así como su impronta en los modos de ejercer la autoridad, tal como la habrían podido comprender en esa época, no solo Rosas, sino casi todos los gobernadores provinciales y otros actores políticos (Agüero, 2018a). En esta ocasión, traigo aquella evocación para centrarme en la referencia a una “época de transición” que aparece en ella, a fin reflexionar sobre la relación entre tiempo y derecho, tomando como eje, precisamente, la noción de transición.

A partir de una serie de estudios sobre el lenguaje constitucional de la primera mitad del siglo XIX en el Río de la Plata, procuraré analizar de qué manera la condición transicional se refleja en los enunciados y conceptos de este universo textual. Desde esta perspectiva, exploraré la función discursiva de la noción de transición, considerando la posibilidad de definirla no como un concepto, sino como una signatura, en el sentido metodológico propuesto por Agamben ([2008] 2010).

En primer lugar, daré mínima cuenta de la discusión meta-historiográfica en torno a la noción de transición, para exponer luego algunas características generales del contexto que pretendo usar como observatorio. Analizaré después las formas en las que, según aquí propongo, se puede apreciar cómo la noción de transición signa los textos jurídicos del momento estudiado. Me valdré, a este fin, de una serie de reglamentos y constituciones que fueron sancionados por las provincias argentinas entre 1819 y 1853, es decir, antes de que se lograra la primera organización constitucional del país. Hacia el final volveré al problema teórico de la transición para extraer algunas reflexiones a partir del caso analizado.

2. La transición como problema historiográfico

En los últimos años el tópico de la transición adquirió una cierta relevancia en la agenda del debate historiográfico. Los cambios políticos acaecidos en numerosos países a finales del siglo pasado, caracterizados tanto por los contextos de descolonización como por el restablecimiento del orden democrático en estados regidos hasta entonces por dictaduras, dieron lugar a experiencias de cambio que fueron designadas como procesos de transición (Pombeni, 2016, p. 3). En el campo del pensamiento jurídico, comenzaron a tematizarse los problemas vinculados a una *justicia de transición*, abriéndose un nuevo terreno de reflexión vinculado con el papel de los tribunales en aquellos escenarios políticos (Portinaro, 2009a, 2009b).

En el marco de esta agenda contemporánea, cobró nueva fuerza el debate sobre una noción que ya tenía un largo recorrido como categoría analítica; me refiero a las reflexiones en torno a la transición como “problema historiográfico”. Más allá de su significación como momento de pasaje, estudios recientes han procurado definir los criterios de un tipo ideal de transición his-

tórica, para sugerir luego un encuadramiento epocal que se vincularía con la revolución cultural del humanismo, la emergencia de la conciencia histórica y, necesariamente, con la problemática noción de modernidad. En este sentido, se ha puesto de relieve la estrecha conexión entre transición y modernidad (Blix, 2006; Pombeni & Haupt, 2013; Pombeni, 2016; Garriga, 2018).

Abordar las múltiples aristas de la relación entre transición y modernidad, con sus respectivas problemáticas, nos llevaría a un horizonte de discusión demasiado amplio para el modesto objetivo de estas páginas. Para situar la cuestión en el escenario que voy a analizar aquí, me permito remitir al preciso análisis que, recientemente, ha publicado Carlos Garriga (2018), dando cuenta del estado del arte en torno a aquella relación categorial y, más específicamente, sugiriendo una concreta interpretación para el horizonte cultural iberoamericano. Junto con esta remisión genérica, me parece que será suficiente, por ahora, destacar solo algunas puntualizaciones en torno a la noción de transición como problema historiográfico.

a) La noción de transición se vincula naturalmente con el tema central de la periodización (Blix, 2006).

b) Al mismo tiempo, como se ha dicho, “transición” remite a un “concepto muy problemático”, en la medida que la historia toda “es tránsito, movimiento, cambio, pasaje” (Garriga, 2018, p.10).

c) Toda elección de un período basada en determinados contenidos que den cuenta de un cambio, supone un específico énfasis interpretativo (Oesterhammel, 2019, p.107).

d) Por lo anterior, más allá de los problemas para dar con un concepto de transición que funcione como categoría analítica, a la hora de considerarla en el marco de una experiencia epocal hay que comenzar por las formas históricas de “aprehensión del tiempo” (Anderson ([1983] 2006, p. 45). Este aspecto conduce a tener en cuenta la posibilidad de diversas transiciones y periodizaciones según los contextos culturales (Pombeni, 2016, p. 16)

e) Más allá de lo anterior, parece claro que la autopercepción de vivir una época de transición es un elemento característico de la experiencia occidental desde el siglo XVIII (Koselleck, 1993, p. 314). Por esta razón, resulta plausible que la noción de transición, como término epocal, difícilmente se encuentre antes de la revolución francesa y que su desarrollo como categoría historiográfica aparezca vinculado con las representaciones meta-históricas desarrolladas por el pensamiento romántico (Blix, 2006, p. 52ss.)

Estas precisiones serían suficientes para comprender el marco discursivo en el que la noción de transición funciona en el contexto que nos interesa. Aun así, nos parece importante recordar que la noción de modernidad sigue siendo un referente abierto a discusión (Pombeni, 2016, p. 15). Con independencia de los sesgos que puedan afectarla, así como los que afectan a la propia noción de cambio o pasaje vinculada con ella, los desacuerdos parecen girar sobre los alcances cronológicos, sobre los rasgos definitorios de una época moderna, o sobre ciertos términos -como progreso, evolución, etc.-, que parecen implícitos en la idea de cambio y que no remiten necesariamente a una semántica común (Palti, 2004).

En el campo jurídico, especialmente en la tradición continental, no se puede obviar que la revolución francesa, con su “metáfora lingüístico-temporal del *ancien régime*” marca una fractura profunda en la percepción del tiempo político (Sordi, 2003, 354). Aun así, cuando se analizan los cambios y persistencias en materia jurídica, en diferentes escenarios, resurgen los cuestionamientos derivados de los “énfasis interpretativos”, tornando nuevamente difícil la ta-

rea de determinar cuándo comienza y cuándo termina la transición en función de un indicador concreto. En un escenario como el hispanoamericano, en el que los ritmos de cambio difieren notablemente según los aspectos que se analicen (circulación de nuevas ideas, discursos políticos, leyes, prácticas institucionales, etc.), no resulta fácil precisar los extremos de la transición. Para dicho contexto, es posible que antes que una transición hacia la modernidad, sea más adecuado hablar de una transición “en o desde la tradición” como sugiere Garriga (2018).

En este marco, aprovechando algunas investigaciones recientes sobre las dinámicas político jurídicas de la primera mitad del siglo XIX en el Río de la Plata, me interesa mostrar de qué manera la noción de transición puede ser comprendida también como operador discursivo que se manifiesta connotando el sentido de términos y enunciados de los textos jurídicos producidos en un escenario signado por la inestabilidad, el cambio y la incertidumbre sobre el futuro. Un escenario de este tipo, para lo que aquí interesa, lo encontramos en la experiencia plasmada en los textos jurídicos producidos durante la primera mitad del siglo XIX en el espacio que, hasta 1810, había constituido el virreinato del Río de la Plata.

3. Río de la Plata, primera mitad del siglo XIX: constituciones, transición y lecturas historiográficas

Como espacio periférico de la Monarquía española, el año 1808 marca, en el Río de la Plata, un momento de inflexión que a la postre sería definitivo. La incertidumbre generada por las abdicaciones de Bayona abrió un período en el que, en términos de Koselleck (1993), podríamos decir que el espacio de experiencia y el horizonte de expectativa comenzarían a distanciarse de marea cada vez más acusada. Este distanciamiento permanecerá abierto en el debate político constitucional durante casi todo el período, en la medida en que hasta la década de 1860 no se logrará un consenso que pudiera cerrar satisfactoriamente, al menos en el plano del lenguaje normativo, las expectativas de integrar un nuevo espacio político de cara al concierto internacional.

Esta larga transición no fue vista siempre de la misma manera. Incluso hoy persisten algunos desacuerdos historiográficos a la hora de caracterizar ese momento. Para los historiadores que “inventaron la nación argentina” (Sumway, 2002) el período que arranca con la revolución de mayo de 1810 constituyó un suerte momento germinal, orientado necesariamente hacia la realización definitiva de una Nación que ya existía de manera latente.

En la orientación teleológica que guiaba esa primera narrativa, los hitos como 1810 (Revolución de Mayo), 1813 (Asamblea Soberna), 1816 (Declaración de Independencia), o 1819 (primera constitución fallida) marcaban la dirección del proceso de conformación de la nación. Por el contrario, el año 1820, en el que se produjeron una serie de sublevaciones, las provincias se declararon soberanas e independientes y sancionaron sus propias constituciones, fue visto como el comienzo de la “anarquía”; comienzo de un período signado por los localismos provinciales exacerbados, antinacionales, por el predominio de la barbarie sobre la civilización, por los gobiernos más de facto que de iure, en tanto que aquellas constituciones provinciales habrían carecido de toda eficacia frente al poder omnímodo de los “caudillos”, como se terminó designando peyorativamente a los gobernadores locales.

Salvo por un breve momento de unidad que daría una segunda constitución fallida en 1826, el período que transcurre desde finales de la década de 1820 hasta los años en que se lo-

gra sancionar la constitución nacional (1853-1860) fue leído entonces como un largo impasse, como un momento violento y bárbaro, en la marcha hacia la consolidación de la nación argentina que solo sería posible tras la derrota, en 1852, de Juan Manuel de Rosas, máximo ejemplo de caudillo, gobernador de Buenos Aires y encargado de las relaciones exteriores de las provincias rioplatenses hasta entonces. Debido a la influencia de Rosas sobre todas las provincias, los años que transcurren entre 1830-1852 se conocen en la historiografía argentina como el período de la “Confederación rosista”². Sobre este período, precisamente, se han articulado diversas interpretaciones no siempre fáciles de conciliar.

Si bien desde comienzos del siglo XX hubo posturas revisionistas, solo a finales de ese siglo se objetó abiertamente la lectura teleológica de la historia oficial. Esta nueva perspectiva, desarrollada, en buena medida, a partir de los trabajos de Chiaramonte, no sólo cuestionó la premisa de que hubiera una nación en ciernes a comienzos del siglo XIX, sino que objetó también el postulado de que existiera una vocación de nacionalidad como causa de la constitución argentina. Una vez desactivado el sesgo teleológico, fue posible también hacer otra lectura de las independencias provinciales afirmadas desde 1820 e incluso reconsiderar la figura de los “caudillos” advirtiendo de qué manera las connotaciones negativas del término opacaban un orden cultural, legal e institucional al que se le había dado escasa importancia (Godman & Salvatore, 2005).

El año 1820 dejó de ser entonces el año de la anarquía para ser visto como el año de la afirmación de las provincias como estados soberanos. Sin negar el autoritarismo de los caudillos, se concedió más relevancia a los “tejidos formales del poder” (Goldman & Tedeschi, 2005). En consecuencia, las constituciones provinciales de la primera mitad del XIX adquirieron un importante valor heurístico. Ellas daban cuenta de una complejidad cultural que no cuadraba con la imagen de bárbaros sin ley que la historiografía precedente había adjudicado a los caudillos.

Los trabajos de José Carlos Chiaramonte (1993; 1995; 1997, 2016, entre otros,) tuvieron el mérito de reconsiderar el valor de las constituciones provinciales como fuentes históricas, así como el de procurar una comprensión más amplia del lenguaje político-jurídico de la época. Chiaramonte mostró que si se eliminaba el anacronismo de proyectar la nacionalidad al origen del proceso, lo que había sido visto como anarquía era simplemente el hecho de que, ante el fracaso de una constitución común, las provincias se habían erigido en verdaderos estados soberanos que, al amparo del derecho de gentes, habrían conformado una simple confederación cuya única institución común sería, además de una comisión de efímera existencia, la delegación común de las relaciones exteriores en el gobernador de Buenos Aires.

Si bien aquel precario sistema confederal se mantuvo hasta 1853, es necesario destacar que numerosos testimonios de la época muestran que el objetivo de alcanzar una organización constitucional más estable y estrecha, buscado desde al menos 1813, se mantuvo activo a lo largo de todo el período. Se configuró así un momento de “provisionalidad permanente” (Chiaramonte, 1997, p. 159) que se refleja, por lo demás, en los términos que predominan en la forma de intitular los textos sancionados por las provincias durante el período, tales como “Estatuto Provisorio” (Santa Fe, 1819; Entre Ríos, 1822; Jujuy, 1835 y 1851), “Reglamento Provisorio” (Córdoba, 1821; Corrientes, 1821; San Luis, 1832; Cuyo, 1821), “Código Constitucional Provisorio” (Córdoba, 1847)³.

2 Como referencia general para este momento histórico, véase el vol. III de la Nueva Historia Argentina, dirigido por Noemí Goldman (2005b).

3 Todas las citas a las constituciones provinciales, así como la que en adelante realizo, están tomadas de San Martino (1994).

Este horizonte de provisionalidad que se prolongaría más allá del meridiano del siglo XIX, ofrece un particular universo para analizar la forma en la que los conceptos usados en las normas provinciales aparecen signados por la autopercepción de los actores de la época de estar viviendo un momento de transición. Me valdré para este fin de algunos tópicos de ese particular lenguaje constitucional que han dado lugar a diferencias interpretativas entre los historiadores del período.

a) Provincias o Estados

Una primera cuestión terminológica de este contexto sobre la que llamó la atención Chiramonte (1993; 1995; 2016), desde sus trabajos pioneros en el tema, fue el hecho paradójico de que unos territorios que se declaraban independientes y soberanos conservaran la denominación de provincias. Efectivamente, más allá de su provisionalidad, los estatutos, reglamentos o constituciones provinciales reafirman las declaraciones de independencia y soberanía que se sucedieron, de forma generalizada, tras la crisis de 1820, manteniendo a la vez la denominación de provincia en lugar de optar por el término estado. ¿Por qué unos territorios que se habían declarado independientes y soberanos conservaron la denominación de “provincias”, término cuya definición resulta en parte contradictoria con aquella condición de independencia y soberanía?

Para responder a esta cuestión se atribuyó a los actores del momento una suerte de confusión terminológica, causada, en parte, por la tradición española, en la que “el término provincias había sido imprecisamente utilizado para referirse a los dominios de ultramar...” (Chiramonte, 2016, p.106). Se asumió también como premisa que, en aquella tradición, ciudad y provincia eran términos que podían fungir como sinónimos. Para Guerra, por ejemplo, la palabra provincia simplemente designaba “como en Castilla, el espacio dependiente de las ciudades principales”; se trataba, por consiguiente, “de ciudades-provincias” (2003, p. 194).

En mis trabajos recientes, he procurado mostrar que ese punto de partida significaba tomar como premisa lo que en realidad había sido una peculiar consecuencia del proceso de transición iniciado tras la revolución de 1810. Partiendo de que provincia y ciudad remitían en el lenguaje colonial a dos concepciones diferentes del espacio político, procuré mostrar cómo bajo aquella confusión atribuida a los actores de la época quedaba oculta una transformación conceptual operada en la primera década postrevolucionaria que había dotado al término provincia de un sentido completamente nuevo, convirtiéndolo en un concepto fundamental de este contexto (Agüero, 2018c; 2019a).

Por un lado, el término provincia se proyectaba ahora sobre el espacio de significación que hasta entonces había tenido el distrito de las ciudades, asumiendo así la naturalizada relación que el antiguo derecho establecía entre territorio y jurisdicción local. Pero al mismo tiempo, el nuevo significado de provincia capturaba también el sentido relativo con el que las nociones de independencia y soberanía se habían ido modulando durante esos años (Levaggi, 2007).

El sintagma “Provincia soberana” que a primera vista parecía encerrar una *contradictio in terminis*, adquiriría sentido a la luz de las marcas que el contexto de transición imprimió sobre los términos: en ese contexto, el predicado “soberana” remitía a la pretensión asegurar la antigua autotutela corporativa de las ciudades, mientras que el título de provincia, a la vez que elevaba el status de los viejos municipios para afrontar de forma paritaria una integración federal o confederal, mantenía activa la aspiración de ser parte de un todo mayor, inherente en la carga histórica del concepto. Esa aspiración de integrar un todo mayor no derivaba de un anacrónico

principio de nacionalidad, sino de la certeza de que, como lo destacó Chiaramonte (1993, p. 93), la mayoría de los espacios que se autoproclamaban soberanos eran inviables como estados independientes en el concierto de las naciones.

En este sentido, me parece válido decir que, en el contexto de transición, el término “provincia” se convirtió en un concepto político fundamental (Koselleck (1993, pp.117-118), en la medida en que condensaba elementos de la experiencia histórica, reuniendo, al mismo tiempo, un concentrado de diversos contenidos significativos que marcaron las posibilidades y los límites del lenguaje constitucional a partir del escenario abierto en 1820 (Agüero, 2019a).

b) Federación o Confederación

En consonancia con la afirmación de que las provincias habían sido auténticos estados soberanos, la historiografía política argentina más prominente ha interpretado que las expresiones relativas a la integración de las provincias en un todo mayor, según el tenor de los pactos y constituciones locales de la época, son propias de un discurso confederal o confederacionista (Goldman, 2005a; Herrero, 2009; Chiaramonte, 2016). Desde este punto de vista, se criticó a la historiografía tradicional por haber confundido esa vocación confederativa con una lectura anticipatoria de la federación que finalmente terminaría siendo sancionada en 1853. Esas conclusiones parecían encontrar su constatación en un exhaustivo análisis de las constituciones provinciales, focalizado en las declaraciones de soberanía y en las potestades atribuidas a los poderes de las provincias, para mostrar que se trataba de adjudicaciones propias de estados independientes, incompatibles con la existencia de un estado supraprovincial que no fuera más allá de una laxa confederación (Chiaramonte, 2016).

A nuestro juicio, el citado análisis puede ser complementado si consideramos dos factores: a) que esos textos provinciales se inscriben, por sus características, en lo que hoy se denomina “constitucionalismo hispánico” (Garriga & Lorente, 2007; Lorente, 2010; Garriga, 2011; Lorente & Portillo, 2012; Portillo, 2016), es decir, un tipo de constitucionalismo de carácter católico, sin vocación derogatoria y, en consecuencia, con una fuerza constituyente virtualmente limitada; y b) para lo que aquí más nos interesa ahora, es necesario considerar el modo en que la transición signa los conceptos y enunciados, es decir, tomar en cuenta las consecuencias hermenéuticas de aquel estado de “provisionalidad permanente” al que hemos aludido usando la expresión de Chiaramonte (1997, p. 159).

Con estas premisas complementarias, es posible releer esos mismos textos para matizar las interpretaciones relativas al tipo de unión y al uso de los términos federación y confederación en dicho escenario. Sobre este último aspecto, desde la historia jurídica, Levaggi (2007) ha mostrado cómo ambos términos son utilizados de manera equivalente en las fuentes de la época. A partir de esta constatación, y de una lectura atenta a las marcas de la transición, las distinciones relativas a las pretensiones de integración, basadas en una diferencia semántica extemporánea entre federación y confederación, se tornan poco plausibles.

c) Las marcas de la transición en el lenguaje constitucional

Más allá de los tópicos precedentes, para considerar de manera global esas marcas de transición, asumimos que aquella provisionalidad permanente puede ser vista como un síntoma del prolongado desacople entre experiencia y expectativas. Podemos ver algunos ejemplos indicativos de las formas en que esa condición se filtra en los textos de las constituciones provinciales.

1. La indefinición del horizonte de unión. Un dato que aparece en varios textos constitucionales pone en evidencia la incertidumbre sobre los límites de una pretendida unión que parecía todavía ligada al proyecto americanista. Entre esas normas constitucionales, la concesión de ciudadanía a “todo americano” (i.e. Santa Fe, 1819, art. 3; Catamarca, 1823, art. 29; Corrientes, 1824, Sec. 2, art. 1), parece orientada más por la prefiguración de un estado futuro que por una noción aplicable al momento de la sanción de los textos: marca un horizonte de integración en un espacio político que proviene de la experiencia (la historia colonial compartida) y que se proyecta hacia un futuro donde se prefigura una nación con inciertas dimensiones.

2. La dimensión extraordinaria del orden. La apelación a potestades de tipo “extraordinario” había sido un dispositivo característico del antiguo régimen que se orientaba a justificar medidas excepcionales sin que ello supusiera una suspensión o quiebra del orden, ni su reforma o derogación de manera abrupta (Hespanha 1996; Meccarelli, 2009; Agüero, 2013). El carácter transitorio parece una condición inherente a cualquier poder que se proclama “extraordinario”. La alusión a una soberanía “extraordinaria”, en algunas constituciones provinciales, además de evocar una noción gradual (jurisdiccional) de la soberanía, puede leerse como un claro signo de aquella provisionalidad.

Así, por ejemplo, la constitución de Corrientes, en su preámbulo afirma: “El Congreso General de la Provincia de Corrientes, considerando la necesidad de reformar la Constitución Política de la Provincia, y en virtud de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado y sancionado la siguiente” (San Martino, 1994, p. 793). El giro denota la autopercepción de estar haciendo uso de un poder excepcional y excesivo, indudablemente referido a las particulares condiciones derivadas del estado de indefinición del horizonte que se prefigura para una futura una constitución común, la que debería determinar el ámbito competencial propio, ordinario, de la provincia. Casi a finales del período, cuando ya las provincias se preparaban para la convención que sancionaría la constitución nacional en 1853, encontramos la misma expresión en el preámbulo de la constitución tucumana de 1852: “En el nombre de Dios Todopoderoso. La Sala de Representantes de la Provincia en uso de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado la siguiente...” (San Martino, 1994, p. 1353).

3. Lo esencial y lo transitorio. Una particular huella de las tensiones transicionales que marcan el lenguaje de estas constituciones se puede apreciar en una combinación contradictoria de formas adverbiales aplicables también a la soberanía, como se observa en el artículo 1 del Reglamento de Organización Política de Santiago del Estero (1830), cuando afirma: “La Soberanía reside esencialmente por ahora en la Provincia...”. Se ven aquí los diversos niveles de discurso que jalonan la enunciación: el “esencialmente” que traza muy probablemente un hilo intertextual con la Constitución de Cádiz (o con sus diversas réplicas vernáculas) y el “por ahora”, como expresión de una temporalidad precaria e incierta que condiciona la afirmación.

En su momento Chiaramonte destacó que ese “por ahora” podía considerarse como “el único rasgo de posible alusión a un poder supraprovincial” (2016, p.124). No obstante, el último artículo de aquel reglamento de Santiago del Estero expresa una clara expectativa puesta en la conformación de una estatalidad supraprovincial, al estipular que el Legislativo provincial debería decretar “la cesación absoluta” del Reglamento “cuando la Provincia reciba la Constitución sancionada por el futuro Congreso General Constituyente” (art. 24). Esa enfática expresión relativa a una futura constitución dota de pleno sentido aquel “por ahora”, convirtiendo lo esencial en transitorio con respecto a la noción de soberanía.

4. Las modulaciones que hemos señalado sobre la noción de soberanía dejan entrever las cautelas en el uso de un concepto cuya significación se sabe excesiva para aquello que se pretende afirmar. Desde los primeros años posteriores a la revolución de 1810, las ciudades habían apelado al concepto de soberanía para asegurar sus potestades jurisdiccionales, “su mero mixto imperio”, que pudieron considerar “equivalente a su soberanía”, como decían unas instrucciones emitidas por de La Rioja para sus representantes en la primera (y frustrada) Asamblea constituyente de 1813 (Agüero, 2013).

Esas expresiones de soberanía, antes que la pretensión de afirmarse como estados soberanos, parecen transmitir la expectativa de asegurar el gobierno doméstico como contracara de la certeza de que cada uno de esos espacios era inviable por sí solo como estado independiente (Chiaramonte, 1993, p. 96). En este sentido, resulta bien explícito un pasaje del preámbulo de la constitución de Tucumán de 1820, en el que, además de declarar a la provincia parte integrante de la “Nación Americana del Sud”, expresa que la norma se sanciona para regir “su interior administrativo” (San Martino, 1994, p.1315). El giro denota así una concepción de soberanía despojada de sus notas relativas al orden exterior de los espacios políticos, delatando la impronta de aquella futura unión que condicionaba los textos.

No puedo extenderme más ahora en este análisis. Lo que quiero mostrar es que estas marcas transicionales condicionan cualquier ulterior reflexión que pretenda analizar sus cláusulas para determinar si lo que buscaban era constituir una federación o una confederación. Lo que estas marcas indican es que son textos que están pensando en un futuro de unión todavía incierto y que, en el mientras tanto, lo que importaba era asegurar el propio espacio tradicional sobre el que un grupo de familias ejercía, desde los tiempos coloniales, un gobierno “semi doméstico”, según expresión usada por un provisor eclesiástico en 1824 para referirse a los gobiernos provinciales (*apud* Martínez, 2013, p. 283).

Ese futuro de unión que se avizora en el horizonte y que tensa los conceptos, vale la pena insistir en esto, no era fruto de una nacionalidad preexistente, sino que resultaba impuesto por la precariedad de las condiciones de estos pueblos devenidos en provincias; pueblos que “en la dislocación se dieron se dieron el título de provincias”, como expresó un diputado en el fallido congreso constituyente de 1826 (*apud* Ravnani, 1937, III, p. 227). Tomar en consideración estas marcas de la transición, nos aleja del riesgo de realizar una lectura excesivamente formalista de los textos normativos del momento que termine obliterando el carácter de concepto jurídico fundamental que adquirió el término “provincia” en ese contexto, según lo hemos mostrado en el punto anterior.

4. Las palabras y las cosas

Una última cuestión que quisiera abordar, antes de explicitar el sentido en el que creo que se puede hablar de la transición como signatura, se relaciona con un rasgo muy común en el constitucionalismo latinoamericano. Me refiero a la distancia observada entre las formas jurídica y las prácticas efectivas, algo que también podría concebirse como una distancia entre un orden formal del lenguaje jurídico y un campo discursivo más difuso integrado por justificaciones que habilitan modos de actuación difícilmente subsumibles en el primero.

En algunos casos, es plausible pensar que aquel rasgo reflejara las tensiones de una cultura que pretendía combinar ciertas innovaciones del constitucionalismo liberal con hábitos

institucionales informados por la antigua tradición jurídica; una cabeza moderna con un cuerpo gótico, como lo refiere Garriga (2011) para el caso de la experiencia gaditana. En nuestro contexto, podría expresar también el contraste que, según Guerra, habría marcado casi toda la historia contemporánea hispanoamericana, entre “la Modernidad de las referencias teóricas de las élites” y un imperante “arcaísmo social” (1992: 52). No cabe descartar, por otra parte, que, en algunos otros casos, aquella distancia expresara también el desarrollo de una retórica de autojustificación para canalizar intereses y modos de acción deliberadamente opuestos a las normas que se declamaban en el plano formal del campo jurídico (Agüero, 2018b).

Con independencia de las posibles causas, y aun asumiendo que se trata de un rasgo inherente a todo lenguaje institucional, la brecha entre formulaciones y prácticas, por decirlo de manera resumida, pareciera alcanzar grados significativos en la historia constitucional latinoamericana, al punto de convertirse en objeto recurrente de tematización y debate. Un político colombiano de la primera mitad del siglo XIX resumió este síntoma en una frase lapidaria: “los actos eran detestables, los nombres eran atractivos” (*apud* Calderón & Thibaud, 2010, p. 257). En su enjundioso compendio sobre el constitucionalismo en América Latina, a propósito de la experiencia liberal mexicana, Portillo Valdés (2017) expresa que al lado del “constitucionalismo nominal” de la Constitución escrita, existía “otro código político” que podría ser radicalmente contradictorio con aquél (p. 154). De este modo, ante aquella distancia entre formulaciones y prácticas, podía generar tanta perplejidad en el actor de época como en el historiador actual.

En nuestro contexto, esta distancia llevó a algunos juristas o historiadores a considerar que las constituciones provinciales de la primera mitad del XIX carecieron por completo de eficacia, que fueron poco más que papel mojado en manos de los caudillos. Ya he mencionado aquí cómo esas lecturas han sido objeto de revisión. En otro trabajo reciente he sugerido que, si bien estas constituciones tuvieron una acotada eficacia en aspectos relativos a poderes y derechos, cumplieron un papel fundamental en la conservación de la relación histórica entre territorio y jurisdicción, resignificando los antiguos privilegios fundacionales de las ciudades para convertirlos en elementos indisponibles, pre-constituidos- del nuevo orden constitucional de la nación sancionado en 1853-1860 (Agüero, 2018c). Crearon una capa de continuidad, en medio de un contexto de transición, para asegurar expectativas de futuro, cumpliendo así una función temporal característica de la normatividad jurídica (Thiers, 2017).

Pero al margen de la mayor o menor eficacia en el orden interno de cada provincia, el contexto de transición sirvió para justificar la concentración de poderes en los gobernadores, mediante la vía de concederles poderes extraordinarios. Como hemos adelantado, esta era una estrategia habitual en la cultura jurídica occidental. Además, como sostiene Thiers, la percepción de aceleración, o comprensión del tiempo, ha servido en la experiencia europea para justificar la reducción del orden procesal y la complejidad legal originalmente pensadas para salvaguardar los derechos frente a abusos del poder (2017, p. 29). En nuestro escenario, ello se vio materializado en reglamentos diseñados para una afrontar la delincuencia rural por vías expeditivas (Agüero, 2010), pero también en la práctica generalizada de conceder poderes extraordinarios o “la suma del poder público” a los gobernadores provinciales (Agüero, 2018a).

La nueva historiografía política ha querido ver en esta experiencia un momento en el que, bajo el predominio de una retórica republicana, la imagen de la dictadura romana habría servido para dar sustento a ese poder concentrado en manos de los gobernadores, de acuerdo con los preceptos de una “antigua constitución” (Chiaramonte, 2010). En mis trabajos recientes he cuestionado esta interpretación sugiriendo que, antes que una improbable antigua constitución,

la dictadura romana o la retórica republicana – que efectivamente aparecían en los discursos de la época-, esa concentración de poderes evocaba la vieja figura de los gobiernos por magistraturas y que los dispositivos de excepción encontrarían mejor explicación en la estrategia de proyectar sobre la autoridad política un poder de tipo *económico*, es decir, que remitía a las potestades propias de los padre de familia (Agüero 2016; 2018a)⁴. La tradición jurídica había recurrido por siglos a la imagen de la potestad *económica* o doméstica para habilitar soluciones de carácter extraordinario, en un giro que se seguiría reflejando también, durante los momentos de transición, en toda una serie de dispositivos del nuevo orden, donde el poder público parecía seguir siendo atravesado por la “larga sombra de la casa” (Seelaender, 2017).

Bajo esta perspectiva, un significativo en apariencia marginal o inocuo, como la expresión “gobierno paternal”, que aparecía de forma recurrente en discursos, debates e incluso en decisiones judiciales de los gobernadores, cobra un nuevo sentido. Por debajo de aquellas constituciones formales parecía persistir, con toda solidez, un paradigma de poder doméstico que, de acuerdo con aquella tradición, era el apropiado para enfrentar situaciones extraordinarias o transiciones que expusieran a la comunidad a peligros imprevistos. La práctica de dotar de poderes extraordinarios a los gobernadores se mantuvo durante todo el período aquí analizado. De hecho, cuando finalmente se sancionó la constitución nacional, se estableció en ella la prohibición expresa de concesiones, por el Congreso nacional o las legislaturas provinciales, de aquel tipo de poderes extraordinarios, declarando su nulidad absoluta y calificando de traidores a la patria a quienes la infringieran (art. 29, Constitución de la Confederación Argentina, 1853; Agüero, 2016)

Durante el periodo anterior a 1853, Juan Manuel de Rosas, como gobernador de Buenos Aires y representante de la Confederación Argentina, se había opuesto recurrentemente a sancionar una constitución común a todas las provincias. El estado de incerteza favorecía un *status quo* que aseguraba a Buenos Aires un lugar privilegiado en el aspecto geoeconómico de la región. Investido con facultades extraordinarias o la suma del poder público, parecía ejercer aquel ideal de poder doméstico. De hecho, la prohibición constitucional de 1853, como se sabe, estaba directamente vinculada con la esa experiencia inmediata de los años precedentes.

En este punto, me permito volver a las palabras que he citado al comienzo de estas páginas; según quienes lo entrevistaron en su exilio inglés, Rosas habría dicho que su ideal de gobierno feliz era el del “autócrata paternal... resuelto a hacer la felicidad de su pueblo, sin favoritos ni favoritas”. Eso era lo que había intentado hacer como gobernador, según la frase citada que vale la pena repetir aquí: “Busqué realizar yo solo el ideal del gobierno paternal, en la época de transición en que me tocó gobernar” (Quesada, 1923, p. 231; Zorraquín Becú, 1953, p. 66)

La función del término “transición” en esta frase no parece agotarse en la operación de recortar una antes y un después en la historia, sino que también pareciera dotar de sentido unas prácticas, las del gobierno paternal que, para entonces, comenzaban a quedar en pasado cargado de polémica. Esa virtualidad para dotar de un determinado sentido a otros elementos del mismo contexto discursivo justificaría que podamos hablar de la transición como signatura.

4 Estas diferencias de criterio han sido objeto de un debate particular cuyo tratamiento nos llevaría fuera de los límites de este texto. Tras la publicación de Agüero 2016 y 2018, hubo una réplica del Prof. Chiaramonte (2018), y una contrarréplica (Agüero, 2019b). Luego apareció un nuevo texto donde Chiaramonte ha insistido en su línea argumental (Chiaramonte, 2020). Una ulterior secuela, aunque marginal al debate, puede considerarse en Agüero (2021).

5. La transición como signatura

En su estudio sobre la oikonomía trinitaria, Agamben ([2009] 2017) ha señalado que, para el discurso teológico medieval, la noción de orden más que un concepto era una signatura. Es decir, operaba como algo que excede al signo para reenviarlo a una determinada interpretación o para desplazarlo hacia otro contexto, sin salirse del ámbito semiótico, para constituir un nuevo significado. El autor, en su obra sobre el método, explica que “la signatura no expresa simplemente una relación semiótica entre un *signans* y un *signatum*; más bien es aquello que, insistiendo en esta relación, pero sin coincidir con ella, la desplaza y disloca en otro ámbito, y la inserta en una nueva red de relaciones pragmáticas y hermenéuticas”. La signatura otorga una particular eficacia a los conceptos en un determinado contexto (Agamben [2008] 2010, pp. 21-23).

Esta noción de signatura está detrás del paradigma epistemológico “indiciario”, elaborado por Ginzburg; una propuesta de conocimiento basada en la relevancia hermenéutica de los detalles periféricos, secundarios, como aquellos de los que se valía Giovanni Morelli, a fines del siglo XIX, para determinar la originalidad de una pintura. Siguiendo a Ginzburg, a Foucault, Deleuze o Benjamín, Agamben sugiere que “toda investigación en las ciencias humanas -y en particular en el ámbito histórico- tiene necesariamente que ver con las signaturas” (Agamben [2008] 2010, p. 40).

A partir de aquella noción, el filósofo italiano nos advierte que a veces tratamos como conceptos ciertos términos que, en rigor, operan como signaturas. Nos propone como ejemplo, en este punto, el debate en torno a la “secularización” que involucró a grandes figuras de comienzos del siglo XX (Hans Blumenberg, Karl Lowith y Carl Schmitt). “La discusión estaba viciada- dice Agamben- por el hecho de que ninguno de los participantes parecía darse cuenta de que «secularización» no era un concepto... sino un operador estratégico”, una signatura “que marcaba los conceptos políticos para remitirlos a su origen teológico” (Agamben [2008] 2010, p. 40).

Los historiadores del derecho estamos familiarizados con la centralidad de la noción de orden en la cultura pre-contemporánea. Sería suficiente recordar las páginas que Grossi (1996) le ha dedicado al término para comprender su función como signatura, en el sentido propuesto por Agamben, durante la experiencia jurídica medieval. Podemos preguntarnos entonces en qué medida es posible pensar la noción de transición como signatura. Sin negar el valor de los estudios que procuran dar con una fórmula para determinar cuándo nos hallamos frente a un período que merece el rótulo de “transición histórica” (Pombeni, 2016: 3), quizás resulta también interesante mirar la función del término como operador discursivo que, incluso de manera tácita, influye sobre la eficacia de los conceptos en un determinado contexto.

La transformación del concepto provincia, a la que me he referido antes, es un buen ejemplo. Bajo la signatura de la transición, el término provincia aparece pleno de sentido en la experiencia rioplatense y su eficacia será manifiesta en el proceso de organización constitucional del país. Del mismo modo, he procurado mostrar cómo las marcas de la transición aparecen en los enunciados de las constituciones provinciales, en conceptos claves como soberanía o ciudadanía, condicionando la interpretación que se puede hacer de ellas con respecto a la forma de unión, federal o confederal, que presuntamente procuraban.

En este sentido, es posible pensar que, en determinados contextos, en los que la distancia entre espacio experiencia y horizonte de expectativa se prolonga, en los que la incertidumbre sobre el futuro condiciona la enunciación y el uso de los conceptos, la noción de transición sobrevuela las prácticas discursivas, dejando su marca. Al asumirla así, como signatura, el problema de la transición se desplaza desde una suerte de ontología de las periodizaciones, hacia el plano del análisis del discurso. Si toda historia es transición, no todos los períodos producen discursos que se presentan signados por ella. Con independencia la discusión acerca de cuándo comienza o termina una época de cambio, como historiadores podemos intentar identificar aquellas marcas para lograr una adecuada interpretación de las fuentes producidas en esos particulares contextos.

Bibliografía

- Agamben, G. ([2008] 2010). *Signatura rerum. Sobre el método*. Crítica.
- Agamben, G. ([2009] 2017). *El Reino y la Gloria. Una genealogía teológica de la economía y el gobierno*, 2.^a ed. Ed. Adriana Hidalgo.
- Agüero, A. (2010). La justicia penal en tiempos de transición. La república de Córdoba, 1785 – 1850. In C. Garriga (Coord.). *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano* (pp. 267-305). Instituto Mora-CIDE.
- Agüero, A. (2013). La Asamblea del año XIII y la dimensión extraordinaria del orden jurídico tradicional. Reflexiones en torno al juramento e instrucciones del cabildo de Córdoba. *Anuario del Instituto de Historia Argentina N° 13* Disponible em <<https://www.anuarioiha.fahce.unlp.edu.ar/article/view/IHAN13a11>>. Acceso em 26 jun. 2019.
- Agüero, A. (2016). Ancient Constitution or Paternal Government. Extraordinary Powers as Legal Response to Political Violence (Río De La Plata, 1810-1860). *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, No. 2016-10. disponible em <<https://ssrn.com/abstract=2841769>>. Acceso em 19 jun. 2019.
- Agüero, A. (2018a). Republicanismo, Antigua Constitución o gobernanza doméstica. El gobierno paternal durante la Santa Confederación Argentina (1830-1852). *Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En línea], Debates*, Puesto en línea el 05 octubre 2018, Disponible em <<http://journals.openedition.org/nuevomundo/72795>>. Acceso em 19 jun. 2019.
- Agüero, Alejandro. (2018b). Words and acts in the History of Latin American Constitutionalism. *Rechtsgeschichte - Legal History*, 26, p. 467-470. Disponible em <<http://www.rg-rechtsgeschichte.de/rg26>>. Acceso em 19 jun. 2019.
- Agüero, A. (2018c). De privilegios fundacionales a constituciones. Territorio y jurisdicción en el origen de las provincias argentinas. In A. Agüero, A. Slémian & R. Diego-Fernández, (coords.). *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los estados nacionales en Iberoamérica* (pp. 441-476). UNC-Colegio de Michoacán.

- Agüero, A. (2019a). ¿Provincias o Estados? El concepto de provincia y el primer constitucionalismo provincial rioplatense. Un enfoque ius-histórico. *Revista de Historia Americana y Argentina*, 54 (1), 137-175.
- Agüero, A. (2019b). Sobre el concepto de Antigua Constitución y su aplicación a la historia política rioplatense de la primera mitad del siglo XIX. – Respuesta al Prof. Chiaramonte. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Débats, mis en ligne le 11 juin 2019, DOI: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.75933>.
- Agüero, A. (2021). La antigua constitución y la constitución tradicional en la Monarquía Hispana del Siglo XVIII. *Almanack*, 28, ea02820, DOI: <http://doi.org/10.1590/2236-463328ea02820>
- Anderson, B. ([1983] 2006). *Comunidades Imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*. Fondo de Cultura Económico.
- Blix, G. (2006). Charting the “transitional period”: the emergence of Modern time in the nineteenth century. *History and Theory*, 45, 51-71.
- Calderón, M. T. & Thibaud, C. (2010), *La Majestad de los Pueblos en la Nueva Granada y Venezuela 1780-1832*. Universidad del Externado de Colombia-Taurus
- Chiaramonte, J. C. (1997). *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Ariel.
- Chiaramonte, J. C. (1993). El federalismo argentino en la primera mitad del siglo XIX. In M. Carmagnani, (coord.). *Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina* (pp. 81-132.). Fondo de Cultura Económica - Colegio de México.
- Chiaramonte, J. C. (1995). ¿Provincias o Estados? Los orígenes del federalismo rioplatense. In F.-X. Guerra, (dir.). *Revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español* (pp. 167-205). Editorial Complutense
- Chiaramonte, J. C. (2010). La Antigua Constitución luego de las Independencias, 1808-1852. *Desarrollo Económico*, 199 (50), 331-361.
- Chiaramonte, J. C. (2016). *Raíces históricas del federalismo latinoamericano*. Sudamericana.
- Chiaramonte, J. C. (2018). Facultades extraordinarias y antigua constitución en los Estados rioplatenses del siglo XIX. Respuesta a Alejandro Agüero. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Débats, mis en ligne le 10 décembre 2018. DOI : <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.74801>.
- Chiaramonte, J. C. (2020). El antiguo constitucionalismo en la historia hispanoamericana del siglo XIX. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. Débats, mis en ligne le 08 octobre 2020. DOI : <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.81983>.
- Fradkin, R. O. & Gelman, J. (2015). *Juan Manuel de Rosas. La construcción de un liderazgo político*. Edhasa.

- Garriga, C. & Lorente, M. (2007). *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Garriga, C. (2018). Prólogo. In A. Agüero, A. Slémian & R. Diego-Fernández, (coords.). *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los estados nacionales en Iberoamérica* (pp. 9-18). UNC-Colegio de Michoacán.
- Garriga, C. (2011). Cabeza moderna, cuerpo gótico. La constitución de Cádiz y el orden jurídico. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81, 99-162.
- Goldman, N. & Tedeschi, S. (2005). Los tejidos formales del poder. Caudillos en el interior y el litoral rioplatense durante la primera mitad del siglo XIX. In N. Goldman, & R. Salvatore (eds.), *Caudillismos Rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, 2.ª ed. (pp. 135-157). Eudeba.
- Goldman, N. & Salvatore, R. (eds.) (2005). *Caudillismos Rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, 2.ª ed. Eudeba.
- Goldman, N. (2005a). Los orígenes del federalismo rioplatense (1820-1831). In N. Goldman (dir.). *Revolución, República, Confederación (1806-1852)*, Nueva Historia Argentina, tomo III, 2ª ed (pp. 103-124). Sudamericana.
- Goldman, N. (dir.) (2005b). *Revolución, República, Confederación*. Nueva Historia Argentina, vol. III, 2ª ed. Sudamericana.
- Grossi, Paolo. (1996). *El orden jurídico medieval*. Marcial Pons.
- Guerra, F.-X. (1992). *Modernidad e Independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Mapfre.
- Guerra, F.-X. (2003). Las mutaciones de la identidad en la América Hispana. In A. Annino, & F.-X. Guerra (coords.). *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX (185-220)*. Fondo de Cultura Económica.
- Herrero, F. (2009). *Federalistas de Buenos Aires, 1810-1820. Sobre los orígenes de la política revolucionaria*. Universidad Nacional de Lanús.
- Hespanha, A. M. (1996). Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna. *Ius Fvgit vol. 3-4. Actas del Congreso Internacional El estado Moderno a uno y otro lado del Atlántico* (pp. 63-100). Institución "Fernando el Católico".
- Koselleck, Reinhart. (1993). *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Paidós.
- Levaggi, Abelardo. (2007). *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*. UBA.
- Lorente, M. & Portillo, J. M. (dirs.). (2012). *El momento gaditano. La constitución en el orbe hispánico (1808-1820)*. Congreso de los Diputados.

- Lorente, M. (2010). Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España, 1808-1821). In A. Annino. (coord.). *La revolución novohispana, 1808-1821* (pp. 293-383). Fondo de Cultura Económica.
- Martínez, I. (2013). *Una Nación para la Iglesia Argentina. Construcción del Estado y jurisdicciones eclesiásticas en el siglo XIX*. Academia Nacional de la Historia.
- Meccarelli, M. (2009). Paradigmi dell'eccezione nella parábola della modernità penale. Una prospettiva storico-giuridica. *Quaderni Storici*, 131 –XLIV (2), 493-521.
- Osterhammel, Jürgen. (2019). *La transformación del mundo. Una historia global del siglo XIX*. Crítica
- Palti, E. J. (2004). Koselleck y la idea de Sattelzeit. Un debate sobre modernidad y temporalidad. *Ayer*, 53, 63-74.
- Pombeni, P. & Haupt, H. G. (eds.). (2013). *La transizione come problema storiografico. Le fasi critiche dello sviluppo della modernità (1494-1973)*. Il Mulino.
- Pombeni, Paolo. (2016). Transition and Its Phases: on Some Issues Raised. In *The Historiography of Transition. Critical Phases in the Development of Modernity 1494-1973* (pp. 1-18). Routledge.
- Portillo Valdés, José María. (2016). *Historia Mínima del Constitucionalismo en América Latina*. El Colegio de México.
- Portinaro, P. P. (2009a). Transitional justice. I conti con il passato. *Teoria politica*, 1, 2009, 5-26.
- Portinaro, P. P. (2009b). La spada sulla bilancia. Funzioni e paradossi della giustizia politica. *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 38, (I), 75-106.
- Quesada, E. (1923). *La época de Rosas: con una introducción sobre la evolución social argentina*. Casa Jacobo Peuser.
- Ravignani, Emilio. (1937). *Asambleas Constituyentes Argentinas: seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación, Tomo Tercero 1826-1827*. Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad de Buenos Aires – Peuser.
- San Martino, Laura. (1994). *Documentos constitucionales argentinos*. Ciudad Argentina.
- Seelaender, Airton. (2017). A longa sombra da casa. Poder doméstico, conceitos tradicionais e imaginário jurídico na transição brasileira do antigo regime à modernidade. *R. IHGB, Rio de Janeiro* 178 (473), 327-424.
- Shumway, N. (2002). *La invención de la Argentina. Historia de una idea*. Emece.
- Sordi, B. (2003). Il tempo e lo spazio dell'attività amministrativa nella prospettiva storica. *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 32, 352-372

Thiers, Andreas. (2017). Time, Law, and Legal History – Some Observations and Considerations. *Rechtsgeschichte - Legal History*, 25, 20-44. Disponível em: <<http://www.rg-rechtsgeschichte.de/rg25>>. Acesso em 19 jun. 2019.

Zorraquín Becú, Ricardo. (1953). *El federalismo argentino*, 2.^a ed. La Facultad.

Data de Recebimento: 16/04/2021

Data de Aprovação: 29/04/2021